

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, procedo a informarle que realicé llamada al número telefónico suministrado por la accionante con el ánimo de contactarla para indagarle acerca de algunos de los hechos plasmados en la tutela y otros que pudieran ser útiles a la misma. Manifestó que el día 25 de marzo no se hizo realmente el desalojo, que fueron los policías los que le advirtieron el 22 de marzo que el 25 de marzo ya no debería estar ahí. Que, si bien el desalojo no se realizó, actualmente, y desde ese mismo 22 de marzo, se le impide la entrada al garaje en el que trabajaba. Que antes tenía llaves del lugar pero que a partir de esa fecha ya no le sirven para el ingreso porque cambiaron la clave. Así mismo, indica que todos los bienes que tenía en el lugar siguen adentro, pero que no sabe en qué condiciones se encuentran. Aduce que se comunicó con la inspección de San Joaquín para efectos de resolver su controversia, pero no estaban en funcionamiento.

Posteriormente, debido a que llegó al despacho vía correo electrónico un escrito contentivo de una querrela policiva instaurada por la accionante en contra de la accionada, procedí nuevamente el día 16 de junio a las 3 de la tarde a llamar a la accionante, quien personalmente me indicó que ese documento había sido radicado en la mesa 4 de la inspección de Policía de San Joaquín el día 6 de junio de 2020. Así mismo, al momento de indagarle sobre los trámites que se hubieran llevado respecto de esa diligencia, manifestó que está pendiente de ser tramitada pues le ofrecieron que la audiencia se hiciera de forma virtual para que fuera más pronta debido a la pandemia, pero la accionante indicó que prefería que fuera presencial para decirse cara a cara todo lo que tuvieran que decirse las partes.

Original firmado
JUAN JOSÉ MEJÍA RAMÍREZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Tutela 129
Accionante	María Girlesa Ceballos Foronda
Accionado	María Zoe Ceballos Foronda
Vinculados	Comando de Policía de Antioquia; Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Radicado	05001-40-03-016-2020-00336-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 129 de 2020
Temas y Subtemas	Acción de tutela en contra de particulares - Subsidiariedad
Decisión	Declara improcedente

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

1. Pretensión.

Pretende la accionante MARÍA GIRLESA CEBALLOS FORONDA que se protejan sus Derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia, los cuales considera que están siendo vulnerados por la señora MARÍA ZOE CEBALLOS FORONDA.

En consecuencia, solicita que se le ordene a la accionada abstenerse de continuar perturbando la posición que presuntamente la tutelante viene realizando sobre un inmueble (garaje que hace parte de un bien de mayor extensión con M.I. Nro. 001-770916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur), igualmente, de forma ambigua, pues habla de una fecha pasada, solicita que se ordene que la diligencia de despojo programada para el 22 de marzo no puede llevarse a cabo, sin previa orden judicial y/o de autoridad policial competente y previo el agotamiento de las acciones policivas y/o judiciales correspondientes.

2. Hechos.

Expresa la accionante que el día 13 de febrero de 2020 presentó proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de la señora MARÍA ZOE CEBALLOS FORONDA y con relación al inmueble que identificó como garaje perteneciente al lote de mayor extensión con matrícula inmobiliaria Nro. 001-770916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Que la demanda correspondió al Juzgado Séptimo Civil Municipal De Medellín quien le asignó el radicado 007-**2020-00129**-00 y cuya admisión data del 26 de febrero del presente año.

Que en la providencia admisorias se le ordenó instalar una valla o aviso junto a la vía pública y en el frente de inmueble objeto de la usucapión, para ese caso, el del garaje.

Que cumplió con esa orden judicial pero la tutelada procedió a retirar la valla o aviso sin que para ello tuviera orden policial o judicial, constituyendo una verdadera vía de hecho por parte de la accionada.

Indica que su posesión la ha visto perturbada intempestivamente desde el pasado mes de marzo por la accionada que, sin orden juncial alguna y sin entablar querrela civil de policía o demanda, procedió a derrumbar un muro interno que separaba el garaje objeto de la posesión, de la casa, procediendo a cerrar por dentro la puerta de acceso al garaje. Igualmente, indica que desde la primera semana del mes de febrero de 2009 tiene funcionando un establecimiento de comercio donde realiza confecciones y venta de lencería en ese garaje.

Que el pasado 22 de marzo de 2020, la accionada MARÍA ZOE CEBALLOS se presentó en el garaje, con 2 agentes de policía, el primero identificado como *Yeison García* y el segundo sin identificarse, quienes le han comunicado, sin mostrarle orden judicial o policial alguna, que debería desocupar el inmueble que pretende adquirir por prescripción. Resalta que esos son los presupuestos en que basa la urgencia de presentar la tutela como mecanismo transitorio, para evitar que se burle el debido proceso y acceso a la administración de justicia en caso de llevarse a cabo un desalojo sin el lleno de los requisitos legales previos.

3. Respuesta Parte Accionada

3.1. MARÍA ZOE CEBALLOS FORONDA.

Se pronuncia al respecto indicando que es cierto de la existencia del proceso de pertenencia adelantado por la accionante y tramitado por el Juzgado 7 Civil Municipal de Medellín, sin embargo, indica que, debido a la suspensión de los términos judiciales, no ha presentado la contestación respectiva.

Así mismo aduce una serie de hechos para desvirtuar la posesión de la tutelante respecto del bien objeto de esa pertenencia.

Por otro lado, manifiesta que acusarla de haber quitado la valla o aviso vulnera su derecho a la presunción de inocencia a menos que sea probado ese hecho.

Expresa que la accionante, al haber indicado que el garaje hace parte de un lote de mayor extensión de su propiedad, demuestra que no hay ninguna perturbación sino solo un uso y disfrute de la propiedad toda vez que había sido perturbada por la accionante al construir un muro en él sin consentimiento o autorización alguna.

Que en calidad de propietaria y habitante del inmueble objeto de la pertenencia, no requiere autorización ni orden judicial para usar, disfrutar y disponer del mismo y que no puede obligarla la ley a tolerar actos violentos, amenazas y despojo de su propiedad, menos aun cuando las actividades que desarrolla la tutelante son esporádicas, a sus expensas y sin debida acreditación legal para hacerlo.

Respecto a la orden de desocupar el garaje, aduce que no obedece a ninguna orden de desalojo sino más bien a la cesación de los actos de altruismo y tolerancia de su parte, pues ya no está dispuesta a asumir gastos de servicios públicos domiciliarios elevados para que la tutelante trabaje a sus expensas, ni debe pagar costos de parqueadero cuando su propiedad cuenta con uno que se le ha impedido usar bajo amenazas y vías de hecho como el cambio de guardas y el levantamiento de un muro.

Finalmente, indica oponerse a las pretensiones de la tutela.

3.2. INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ANTIOQUIA.

Notificada en debida forma, constata el despacho que omitió pronunciarse al respecto.

3.3. JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Indica que en ese Despacho se está tramitando el proceso VERBAL DE PERTENENCIA, con radicado 007-2020-00129-00, instaurado por la señora MARÍA GIRLESA CEBALLOS FORONDA en contra de MARÍA ZOE CEBALLOS FORONDA.

Respecto de las pretensiones, aduce básicamente que no fueron dirigidas a ese juzgado, mucho más cuando es una controversia generada entre particulares referente a la posesión de un bien.

En consecuencia, solicita que sea desvinculado de la acción constitucional.

4. Consideraciones del despacho.

4.1 Competencia.

Somos competentes para conocer de esta acción por mandato constitucional de su artículo 86, en armonía con el decreto 2591/91 ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y los accionados son válidamente destinatarios de la misma a la luz del artículo 42, numeral 8º, inciso final, frente al evidente estado de indefensión de la parte tutelante, frente a la parte tutelada.

4.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver, en primer lugar, si la presente acción constitucional supera el juicio de procedibilidad necesario, de superarse ese juicio, deberá analizarse si la accionada está vulnerando o amenazando actualmente los derechos fundamentales de la accionante al presuntamente efectuar actos perturbatorios de la posesión que alega tener sobre un inmueble.

4.3. Sobre la subsidiaridad de la acción de tutela

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se instituyó como una herramienta en favor de toda persona cuando uno o varios de sus derechos fundamentales han sido quebrantados o están siendo amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en algunos casos especiales.

De allí resulta que es indispensable la presencia de un daño o un peligro inminente de que se cause en relación con un derecho fundamental para que la acción de tutela tenga cabida y prosperidad.

Como lo ha dicho la Corte *"el procedimiento preferente y sumario de que se trata pierde su razón de ser cuando los fines perseguidos por el accionante son diversos del enunciado objeto. De allí que no resulte admisible si los derechos en juego no son fundamentales, o si se busca remediar situaciones o dirimir controversias respecto de las cuales el sistema jurídico tiene establecidas normas, acciones y procedimientos ordinarios, pues la tutela es una institución que se integra a las existentes dentro de una concepción sistemática del ordenamiento jurídico y, por ende, no se la puede concebir como fórmula de indiscriminada aplicación ni como sustituto de los procesos que normalmente se tramitan ante jueces y tribunales"*¹

Se trata entonces de un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de estos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que no exista otro medio defensivo o que, existiendo, carezca de eficacia para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, pues, en este caso, procede la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional en desarrollo del inc. 3º del art. 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, por ejemplo, en la sentencia T-588 de 2007, sostuvo: *"La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial,*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T -550 de 1994

excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente..”.

De tal forma la acción constitucional referida solo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que presuntamente afecta el derecho fundamental o cuando estos resulten ineficaces para proteger el derecho vulnerado o se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alternativo de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Obviar lo anterior sería convertir la tutela en una instancia en la cual debatir un derecho o en una alternativa a la cual se le sacaría provecho cuando no se interpongan las demás acciones o para revivir pleitos ya perdidos entrando a sustituir la acción constitucional las demás acciones o recursos legales existentes pues *"la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial."*²

Si bien la acción de tutela no es un medio alternativo ni complementario de las decisiones de otras autoridades, puede proceder cuando se encuentra plenamente acreditado que el actor no pudo utilizar las otras acciones de defensa por encontrarse en alguna situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y en cuyo caso la aplicación de la regla señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 083 de 1998

Por tanto y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y la necesidad impuesta por la Constitución Política, de dar efectividad a los derechos fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), el juez constitucional debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza³.

En virtud del carácter excepcional y subsidiario de la acción constitucional, la Corte constitucional ⁴ha establecido unos presupuestos bajo los cuales procederá la acción de tutela en contra de determinada providencia judicial o actuación administrativa, como son que el asunto tenga una relevancia constitucional, es decir, que afecte un derecho fundamental, que haya un agotamiento previo de todos los medios de defensa al alcance de la persona, en virtud de la subsidiaridad de la acción constitucional, que se alegue la vulneración de algún derecho fundamental y que la providencia atacada no se trate de una sentencia de tutela.

De otro lado, otra característica de la referida acción constitucional, aparte de la subsidiaridad, es que es un mecanismo de protección a una vulneración actual e inminente a un derecho fundamental, por lo que la acción de tutela reviste una naturaleza urgente que conlleva a una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

La actualidad, hace alusión a la urgencia que implica una inmediata orden del juez, en tanto que para el momento de la acción está presente o se encuentra a puertas de presentarse una lesión a un derecho fundamental, pues *"la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza."*⁵

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-086 de 1999

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 2010

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU 442 de 1997

De tal manera, la actualidad del hecho o la omisión que afecta al derecho fundamental, es lo que marca las características de ésta acción, pues si la amenaza deviene de mucho tiempo atrás, se desnaturalizaría el carácter prioritario de la misma.

5.- ANÁLISIS DEL CASO.

Manifiesta la señora MARÍA GIRLESA CEBALLOS FORONDA que se encuentra ejerciendo posesión de un bien que se identifica como un garaje el cual hace parte de otro de mayor extensión identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-770916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, cuya titularidad actual está en cabeza de la accionada MARÍA ZOE CEBALLOS FORONDA.

Aduce la misma accionante que radicó proceso de pertenencia para adquirir mediante prescripción el bien, el cual fue repartido al Juzgado 7 Civil Municipal de Medellín. Paralelamente, manifiesta que ha venido siendo perturbada su posesión por parte de la tutelada, pues indica que una vez instalada la valla en el inmueble, la accionada procedió a retirarla y que actualmente ni siquiera la deja ingresar al garaje objeto de la posesión, en donde además tiene una serie de bienes de su propiedad.

Básicamente esos hechos son los que motivaron a la accionante a radicar la presente acción constitucional en contra de **MARÍA ZOE CEBALLOS FORONDA** por considerar que con esa conducta está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia.

Por otro lado, la señora MARÍA ZOE se resiste a la procedencia de las peticiones de la tutela por cuanto considera que no existe prueba de que haya sido ella la que retiró la valla o aviso, y además, que más que un desalojo lo que ha sucedido es que han cesado los actos de altruismo y tolerancia de su parte, pues ya no está dispuesta a asumir gastos de servicios públicos domiciliarios elevados para que la tutelante trabaje a sus expensas en un bien que es de ella.

Acorde entonces con la naturaleza de las pretensiones invocadas, sea preciso recordar que la acción de tutela se instituyó bajo el propósito de asegurar el respeto, la vigencia permanente y la efectividad de los derechos fundamentales, para ello el artículo 1ro del Decreto 2591 de 1991, Reglamentario del artículo 86 de la Carta Política, establece *“ Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o en los casos que señale este Decreto”*.

En efecto, la teleología de la acción constitucional en comento estriba en la garantía de derechos de raigambre fundamental que se vean lesionados ante alguna acción u omisión, por lo que se trata de un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de estos cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, por ejemplo, cuando el afectado se halle en estado de indefensión frente al trasgresor por conductas activas u omisivas con las que se viole o ponga en peligro aquellos derechos fundamentales.

Sentando lo anterior, es necesario analizar la procedencia de la acción tutelar desde diversos frentes, el primero, respecto la procedencia de la acción de tutela en contra particulares, el segundo, la subsidiaridad y finalmente, de superarse los anteriores, determinar la inmediatez.

Respecto del primer tópico, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución es prudente indicar que la acción de tutela es procedente contra particulares en las siguientes hipótesis: cuando se trate de particulares *“(…) encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

Al respecto, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 reiteró la procedencia de la tutela en relaciones de subordinación e indefensión, situaciones que la jurisprudencia de la Corte ha diferenciado así:

“(...) la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida esta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate⁶”⁷

Analizada los anteriores considerandos, de cara al caso particular, se observa que la tutelada es efectivamente un particular, sin embargo, no se verifica que preste un servicio público y mucho menos que la actora se encuentre en una relación de subordinación o indefensión frente a ella, pues la relación que las une es netamente civil sobre la posesión y propiedad de un bien inmueble, es decir, son contrapartes teniendo en cuenta que ya existe proceso verbal de pertenencia iniciado por la accionante en contra de la señora MARÍA ZOE, motivo este que sería suficiente para negar la procedencia de la acción constitucional a fin de no desnaturalizar la esencia y naturaleza de la misma.

E incluso, obviando el anterior requisito, tampoco se superaría la subsidiaridad, pues debe remembrarse que la acción de tutela no es procedente cuando existen otras vías judiciales para la discusión de la problemática propuesta. Para el caso, la accionante tiene diferentes herramientas para proteger sus derechos como iniciar alguna de las acciones posesorias de que tratan los Art. 972 y siguientes del Código Civil o presentar una querrela ante el inspector de policía competente en contra de la accionada y de cualquier otro sujeto que considere que está perturbando su posesión ateniendo los presupuestos consignados por el

⁶ T-290-93.

⁷ T 687/06

legislador en la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía, cuyo contenido relevante nos permitimos citar.

"ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.

4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.

5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

(...)

ARTÍCULO 79. EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES. Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.

2. *Las entidades de derecho público.*

3. *Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.*

PARÁGRAFO 1o. En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.

PARÁGRAFO 2o. En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista. (...)" (Subraya fuera del texto original)

Así mismo, respecto de esa posibilidad es menester citar el contenido del Art. 80 del mismo codificado, el cual indica:

"ARTÍCULO 80. CARÁCTER, EFECTO Y CADUCIDAD DEL AMPARO A LA POSESIÓN, MERA TENENCIA Y SERVIDUMBRE. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal." (Subraya y negrilla fuera del texto original)

De ese marco normativo se desprende entonces la posibilidad real que tiene la accionante de iniciar las acciones posesorias que considere pertinentes para solucionar de forma definitiva la controversia que expone en esta tutela, mucho más atendiendo a que aún no ha operado el fenómeno de la caducidad para entablar la acción, pues según relatos

de la accionante, las conductas que perturban su posesión datan desde el 22 de marzo de 2020, fecha en la que indica que dejó de tener la posibilidad de ingresar al bien y seguir ejerciendo su posesión, es decir, no han pasado los 4 meses indicados en el parágrafo de este último artículo referido para presentar la querrela respectiva.

Además, según lo consignado en constancia secretarial ut supra, la tutelante ya adelantó en junio del corriente la correspondiente querrela ante el Inspector, a quien le corresponderá resolver la problemática que aquí, de forma desafortunada pretende ventilarse.

Adicional a lo expuesto hasta este punto, es prudente advertir que existe la posibilidad de que la tutela procediera, aun con la existencia de otra acción legal para discutir las peticiones invocadas, cuando esta no fuera eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, pues en ese caso procede la tutela como mecanismo transitorio. Vale decir, cuando se vislumbra la incidencia de un perjuicio grave, inminente, cierto y que requiera la aprobación de medidas urgentes, caso en el que la tutela se presenta como mecanismo transitorio de protección judicial.⁸

Al respecto, ha indicado, por ejemplo, el máximo órgano constitucional respecto del perjuicio irremediable.

*"La jurisprudencia constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: i) debe ser cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos-, ii) debe ser grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y iii) debe requerir atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable."*⁹

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-977 de 2008 MP. Humberto Sierra Porto

⁹ Sentencia T-048 de 2018, Corte Constitucional.

En ese sentido es menester estudiar si realmente existe una vulneración actual e inminente a los derechos fundamentales del accionante que ameriten la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio. A lo cual el despacho responde de forma negativa, pues no se vislumbra la vulneración de algún derecho de real trascendencia que amerite su protección por vía de tutela para evitar un perjuicio irremediable, máxime cuando la misma accionante, según constancia secretarial plasmada al inicio de esta providencia, radicó el 6 de junio de 2020 ante la mesa 4 de la Inspección de Policía de San Joaquín, querrela policiva en contra de la acá accionada y que esa dependencia judicial le ofreció la posibilidad de adelantar la audiencia respectiva de 2 maneras, la primera, de forma virtual que podría realizarse con más prontitud teniendo en cuenta la situación generada por la pandemia y la segunda, personalmente una vez se terminaran las restricciones gubernamentales decretadas, a lo que la misma accionante de forma voluntaria prefirió que fuera personal con el argumento de que tuviera que resolverse el caso cara a cara con la accionada, conducta que lleva al despacho a considerar que efectivamente no existe un perjuicio irremediable, urgente y grave que debiera ser resuelto vía constitucional mucho más teniendo en cuenta que ya existe radicada y admitida demanda verbal de pertenencia en el que se va a resolver sobre la posesión del bien y su eventual adquisición por prescripción.

Finalmente, de conformidad con lo expuesto, las pretensiones tutelares no serán acogidas y más bien se declarará la improcedencia de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

FALLA

PRIMERO: Negar por improcedente la presente acción de tutela, interpuesta por la señora **MARÍA GIRLESA CEBALLOS FORONDA**, en contra de **MARÍA ZOE CEBALLOS FORONDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible y en particular a la parte accionante.

TERCERO: Advertir a las partes que contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el inmediato superior jerárquico.

CUARTO: Remitir este fallo si no fuere impugnado se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE

Original firmado

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ